



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000930-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 000668-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **AMERICO JAVIER SOLANO ANDRADA**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 000668-2022-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2022¹, interpuesto por **AMERICO JAVIER SOLANO ANDRADA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP**, de fecha 24 de febrero de 2022, con solicitud N° MPV-SBS 2022-00012242.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero del año en curso, el recurrente solicitó a la entidad: *“(...) se me brinde información sobre el historial del importe correspondiente al patrimonio efectivo informado por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINANCOOP, durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 22 de febrero de 2022, esto con la finalidad de conocer cuál ha sido la variación del patrimonio efectivo de dicha cooperativa en el período consignado (...)”*

Con fecha 22 de marzo del año en curso el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución 000759-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Mediante Oficio N° 14671-2022- SBS de fecha 8 de abril de 2022 presentado ante esta instancia el 9 de abril de 2022³, la entidad remite el expediente administrativo y sus descargos indicando principalmente que el pedido del recurrente: *“(...) fue atendido con nuestro Oficio N° 10126-2022-SBS del 09.03.2022, notificado el 10.03.2022 al correo*

¹ Que, incluye el escrito del 31 de marzo de 2022.

² Resolución de fecha 11 de enero de 2022, notificada a la entidad el 5 de abril de 2022.

³ Presentado a través de mes de partes virtual el 8 de abril de 2022 a las 5:50 p.m., esto es después del horario de atención de la Mesa de Partes del Ministerio de Justicia (4:30 p.m.), por lo que se considera presentado el 9 de abril de 2022

electrónico [REDACTED], según indicaciones del propio administrado. En dicha respuesta se le adjuntó la información relativa al patrimonio efectivo declarado por la COOPAC Financoop durante el periodo 2019, 2020 y 2021, precisándole que, según el Manual de Contabilidad para las COOPAC, aprobado mediante Resolución SBS N° 577-2019 y sus modificatorias, las COOPAC de Nivel 2 A (como COOPAC Financoop) remiten su información financiera con periodicidad trimestral (...)"

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación al caso propuesto, el artículo 9 de la Ley de Transparencia hace referencia a las personas jurídicas sujetas al régimen privado que prestan servicios públicos, estableciendo expresamente que: *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”*.

En esa línea, es pertinente traer a colación el Fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04146-2009-PHD/TC, respecto a la información que se encuentra obligada a entregar una universidad privada, que establece lo siguiente:

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

“8. Como se recordará, el derecho a la educación ha sido reconocido como un “servicio público”, debido a su carácter prestacional, el cual, y sin distinguir alguno, está orientado a la satisfacción de necesidades que repercuten sobre el interés general. Por ello, aquella información que se encuentre estrechamente vinculada con este servicio, debe de ser brindada a cualquier ciudadano que así lo solicite, ya que de lo contrario dichos actos se configurarían como lesivos al derecho fundamental de acceso a la información pública.” (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, es importante tener en consideración lo señalado en los Fundamentos 6 y 7 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC, que disponen lo siguiente:

“6. De acuerdo a esta disposición el único supuesto de personas jurídicas de derecho privado a quienes puede solicitarse información, invocándose al efecto el derecho de acceso a la información pública, es el establecido en el artículo 1, numeral 8), de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Conforme a ésta es también considerada como “entidad” de la Administración Pública, la “persona jurídica bajo el régimen privado que presta servicios públicos o ejerce función administrativa (bajo concesión, delegación o autorización del Estado)”.

7. Ahora bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las personas jurídicas privadas –que efectúan servicios públicos o efectúan funciones administrativas- “están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce” (énfasis agregado). En consecuencia, la información accesible debe referirse a alguno de estos tres aspectos, siendo este el ámbito de información que puede solicitarse a una persona jurídica de derecho privado”.

En el caso de autos, el recurrente solicitó información referente al historial del importe correspondiente al patrimonio efectivo informado por la Cooperativa De Ahorro y Crédito Financoop, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 al 22 de febrero de 2022, con el detalle de su solicitud.

Ahora bien, de la documentación presentada por la entidad en su descargo se aprecia que mediante el Oficio N° 10126-2022-SBS de fecha 09 de marzo de 2022 se encuentra dirigido al recurrente y se menciona “(...) *debemos informarle –de conformidad con lo indicado por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas de este Organismo Supervisor-, que resulta procedente la atención de su solicitud, por lo que adjuntamos al presente la información relativa al patrimonio efectivo declarado por la COOPAC Financoop durante el periodo 2019, 2020 y 2021. Al respecto, se debe precisar que la información enviada corresponde a la última información remitida por parte de las COOPAC vía el aplicativo SEI, mecanismo utilizado para la remisión de información financiera por parte de las COOPAC, conforme a lo establecido en el Manual de Contabilidad para las COOPAC, aprobado mediante Resolución SBS N° 577-2019 y sus modificatorias. Asimismo, es de señalar que el citado Manual de Contabilidad establece la periodicidad de envío de la información dependiendo del nivel modular otorgado a la COOPAC, siendo que en el caso de las COOPAC de Nivel 2 A (como es el caso de la COOPAC Financoop) la periodicidad es trimestral (...)*”, por tanto no existe controversia respecto a la posesión y naturaleza pública de la documentación requerida, sin embargo, corresponde a esta instancia verificar la efectiva entrega de dicha información al recurrente.

Respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Que, la entidad en sus descargos presenta el documento denominado “Cargo de notificación electrónica N° SBS-NE-2022-0014990” en el que se señala lo siguiente: “Fecha de notificación en la bandeja electrónica: 10 de marzo del 2022 a 08:05:56 a.m. Por medio del presente documento, se deja constancia que AMERICO JAVIER SOLANO ANDRADA ha sido notificada electrónicamente al correo solanoandrada5@gmail.com. Esta notificación tiene por objeto entregar la información relacionada al documento OFICIO N° 10126-2022-SBS, el cual contiene un documento principal, y de ser el caso, documentos anexos y/o adjuntos de forma complementaria.

De lo mencionado precedentemente, no se aprecia que exista un correo electrónico de envío al recurrente, y menos aún el cargo de recepción, además no consta en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente la información requerida al no existir evidencia indubitable de su entrega, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de la información conforme a la referida norma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por **AMERICO JAVIER SOLANO ANDRADA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP** que acredite la entrega de la información pública solicitada por el recurrente mediante la confirmación de recepción por el recurrente del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática emitida por un sistema informatizado de confirmación de envío, conforme a lo expuesto.

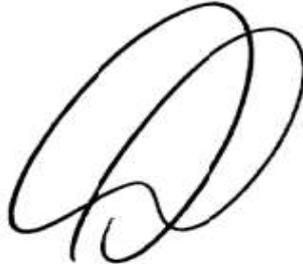
Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AMERICO JAVIER SOLANO ANDRADA** y a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

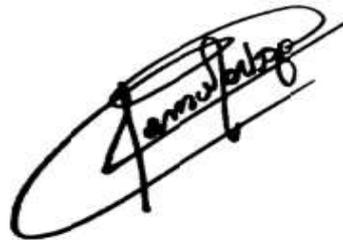
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn